

PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 057-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 30 de marzo de 2021, las 11h36

SENTENCIA

Resumen: Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-4-3-2021-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 4 de marzo de 2021.

Antecedentes:

1. El 08 de marzo de 2021, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el escrito suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”¹, a través del cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-6-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021.
2. Luego del sorteo respectivo, correspondió como juez sustanciador al doctor Fernando Muñoz Benítez, la presente causa, identificada con el número 057-2021-TCE². El expediente se recibió en este despacho el 10 de marzo de 2021 a las 09h07.
3. Mediante auto de sustanciación fechado 15 de marzo de 2021³, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro relacionado con la Resolución PLE-CNE-6-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021.
4. Con oficio CNE-SG-2021-0641-Of⁴ y adjuntos, ingresados por la Secretaría General de este Tribunal el 17 de marzo de 2021, el Consejo Nacional Electoral dio cumplimiento a lo dispuesto por esta judicatura en el auto de sustanciación de 15 de marzo de 2021.

¹ Expediente: cuerpo 01, fs. 32

² Expediente: cuerpo 01, fs. 30

³ Expediente: cuerpo 01, fs. 33

⁴ Expediente: cuerpo 10, fs. 966

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 057-2021-TCE

5. Mediante auto de sustanciación de 17 de marzo de 2021⁵, se dispuso al recurrente que, en el plazo de dos días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en lo principal, exprese de forma clara y precisa su pretensión, determine la norma jurídica en fundamenta su recurso y especifique los medios de prueba.
6. El 19 de marzo de 2021, a las 15:57⁶, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el escrito suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” a través del cual aclara y completa el recurso subjetivo contencioso electoral por él interpuesto, y señala:

“El presente Recurso tiene por objeto que el Tribunal Contencioso Electoral en Sentencia corrija los errores cometidos por el Consejo Nacional Electoral y en consecuencia deje sin efecto los numerales 1 y 3 de la Resolución PLE-CNE-6-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021, ratificando el numeral 2 de dicha Resolución...”

El presente Recurso se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 dela (sic) artículo 269 del Código de la Democracia...

Anuncio como pruebas: Todos los documentos e información necesarios se encuentran en el expediente administrativo que el Consejo Nacional Electoral deberá remitir al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad a los establecido en el penúltimo del Artículo 269 del Código de la Democracia...”

7. Una vez que la Secretaría General consolidó la información remitida tanto por los recurrentes cuanto, por el Consejo Nacional Electoral, que fueron organizados e incorporados al expediente en 10 cuerpos con un total de novecientas noventa y seis (996) fojas, el expediente completo se recibió en el despacho del señor juez, el 20 de marzo de 2021, a las 10h38.
8. Mediante auto de 22 de marzo de 2021⁷, en calidad de juez sustanciador, doctor Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el recurrente fundamentado en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, identificada como causa 057-2021-TCE.

⁵ Expediente: cuerpo 10, fs. 968

⁶ Expediente: cuerpo 10, fs. 996

⁷ Expediente: cuerpo 10, fs. 997

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

9. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante Código de la Democracia, prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*
10. Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 *ibídem* señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
11. De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto contra la resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021-R, adoptada por el Pleno Consejo Nacional Electoral el 4 de marzo de 2021, que resolvió la impugnación planteada el 23 de febrero de 2021 en contra de la Resolución PLE-JPEM-0000012-21-02-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 21 de febrero de 2021.
12. De lo expuesto, y con el señalamiento expreso realizado por el recurrente en el escrito aclaratorio, se establece que se trata uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en los artículos 268 numeral 1, y 269 numeral 5 del Código de la Democracia; razón por la cual, este organismo es competente para conocer y resolver el presente recurso.

Oportunidad para la interposición del recurso

13. El cuarto inciso del artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
14. La resolución PLE-CNE-6-4-3-2021-R, fue notificada al recurrente por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 5 de marzo de 2021⁸; y, el recurso en contra de

⁸ Expediente, cuerpo 10, fs 923



dicha resolución fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 08 de marzo de 2021⁹, por lo que se verifica que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia y 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Legitimación Activa

- 15.** El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos y alianzas políticos a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

- 16.** Por otra parte, en los incisos primero y quinto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la legitimación activa dispone lo siguiente:

“(…) Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.”

“Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.”

El señor Joseph Santiago Díaz Asque, ha demostrado interponer el presente recurso contencioso electoral en su calidad de Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”¹⁰, calidad que se encuentra acreditada con copia certificada de la Resolución No. PLE-

⁹ Expediente, cuerpo 1, fs 38

¹⁰ Expediente: cuerpo 01, fs 17

CNE-5-7-9-2020, expedida el 7 de septiembre de 2020 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual dispone la inscripción de dicha alianza política y del ahora recurrente como su procurador común, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer este recurso.

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral¹¹

17. En su escrito inicial el accionante señala que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpone en contra de la Resolución PLE-CNE-6-4-3-2021-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 4 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió:

"Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza - UNES, Listas 1-5.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-02-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive.

Artículo 3.- DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma".

18. Atribuye la responsabilidad del hecho a los integrantes del Pleno del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lachimba, Consejera; quienes votaron a favor de la resolución recurrida.
19. Sostiene que a pesar del criterio jurídico que recomendaba lo contrario, con fecha 21 de febrero de 2021 la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución PLE-JPEM-000012-21-02-2020, mediante la cual resolvió "ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por la Ab. Sonia Robles Bermello, Coordinadora Provincial del Movimiento PACHAKUTIK: y, el señor Bernardo Isacc Avellán Cedeño Director Provincial del Partido Unidad Popular listas 2 (...)", bajo el argumento de que existen 69 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

¹¹ Expediente: cuerpo 01, fs. 21

20. Señala que los presupuestos fácticos, así como legales son distintos para el análisis de las distintas causales, no es lo mismo el análisis de inconsistencias numéricas que sean detectadas por el propio sistema y otro tipo de inconsistencias que pueden aparecer como se argumenta por la revisión de actas.
21. Transcribe varios artículos del Código de la Democracia referentes al recurso de impugnación, señalando que no existe la figura de "Inadmisión" como facultad del Consejo Nacional Electoral y, aun cuando esta posibilidad existiese, debería de igual manera estar debidamente motivada; sin embargo, no se explica en dicho acto resolutivo, ni en el informe que sirvió de base para su emisión, las consideraciones y mucho menos las normas legales que pudieran ser aplicables a esta decisión.
22. El Consejo Nacional Electoral en su resolución no ha establecido que se hayan configurado las causales del artículo 138 del Código de la Democracia para disponer la verificación de votos, no teniendo la atribución de retrotraer el proceso o fases electorales.
23. Se manifiesta que al sugerir el informe jurídico que:
"5 RECOMENDACIONES (...)
5.3 DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma."
Se ha inducido a error al Pleno del Consejo Nacional Electoral ya que se está pretendiendo de esta forma retrotraer a una fase que ya concluyó.

Pretensión

24. Realiza la siguiente petición:

(...) que en Sentencia se ratifique la decisión de dejar sin efecto la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí conforme acertadamente dispuso el Consejo Nacional Electoral y se deje sin efecto la disposición constante en el numeral 3 de la resolución recurrida."

Contenido escrito aclaratorio¹²

25. El recurrente, en cumplimiento del auto emitido el 17 de marzo de 2021, aclara su recurso expresando como pretensión que el

¹² Expediente: cuerpo 10, fs. 986

Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia corrija los errores cometidos por el Consejo Nacional Electoral y deje sin efecto los numerales 1 y 3 de la Resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021, de 4 de marzo de 2021.

26. Indica que la Junta Provincial Electoral de Manabí, a pesar de contar con un informe jurídico en contrario, adoptó la Resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-02-2021, fechada 20 de febrero de 2021, a través de la cual aceptó parcialmente la objeción interpuesta por los representantes legales provinciales del Movimiento Pachakutik, lista 18, y del Partido Unidad Popular, listas 2, argumentando la existencia de 69 actas que se adecuaban a lo establecido en el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia, sin que la resolución sustente de qué forma se cumple dicho precepto.
27. Argumenta que recurrido en impugnación la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, correspondía al Consejo Nacional Electoral resolver la impugnación ratificando o no el acto recurrido, de cuya decisión caben únicamente los recursos contencioso electorales, y no que se disponga la adopción de nuevas resoluciones por parte del organismo electoral provincial respecto de las objeciones, ya que eso demoraría la proclamación final de resultados y podría hacerlo de forma indefinida si la nueva resolución adolece de errores, restando certeza y generando incertidumbre, poniendo en riesgo inclusive, los plazos legales para la posesión de autoridades de elección popular.
28. Determina como preceptos legales vulnerados: el artículo 11 de la Constitución de la República y, artículos 6, 9, 269 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Código de la Democracia.
29. Refiere como causal de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.
30. Anuncia como pruebas todos los documentos e información contenida en el expediente administrativo que el Consejo Nacional Electoral deberá remitir al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, y se deberá resolver en mérito de los autos de conformidad con el mismo artículo.

Contenido de la resolución recurrida:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 057-2021-TCE

31. La Resolución PLE-CNE-6-4-3-2021-R¹³, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 4 de marzo de 2021, consta que:

- i. El 21 de febrero de 2021, fue notificada a las organizaciones políticas la resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-2-2020.
- ii. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 23, 25 numerales 3 y 14, 239 del Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.
- iii. Se desprende que en sede administrativa el señor Oswaldo Rodríguez Guillen, delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza UNES, impugnó ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la Resolución PLE-JPEM-0000012-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021, solicitando su revocatoria, al considerarse, entre otros aspectos, que el procedimiento de ponderación de las actas con errores de escritura se encuentra establecido en el Art. 14 literal f) del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SEPTAR”; que se cumple con el margen del 1% determinado en el Art. 138 numeral 1 del Código de la Democracia y por tanto se consideran válidas.
- iv. Para tomar su decisión, el Consejo Nacional Electoral aceptó el informe jurídico Nro. 034-DNAJ-CNE-2021, de 4 de marzo de 2021, y resolvió:

“Artículo 1. INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5;

Artículo 2. DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-2-2020 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada, existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutoria;

Artículo 3. DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma (...).”

¹³ Expediente: cuerpo 10, fs. 912

ANÁLISIS JURÍDICO

Consideraciones Generales

- 32.** La Constitución de la República del Ecuador reconoce los derechos de participación ciudadana, preceptuando en sus artículos 61.1 y 62, el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, así como al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente. El Código de la Democracia desarrolla normativamente los principios constitucionales que garantizan el sufragio activo y pasivo; y, los sujetos políticos, candidatos y los participantes en los procesos electorales deben acatar sus disposiciones, en cuanto a su organización, escrutinio, proclamación de resultados y presentación de recursos administrativos y jurisdiccionales de los que se crean asistidos.
- 33.** El límite de actuación y la fundamentación de los jueces en su actuación jurisdiccional es la Constitución de la República y la ley. Los principios constitucionales son de obligatorio e inmediato cumplimiento para precautelar y garantizar los derechos de participación, tomando en cuenta el desarrollo de los mismos en el Código de la Democracia, de otra manera daría paso a una discrecionalidad que crearía desconfianza en el cuerpo electoral y constituiría una vulneración de normas claras, previas y públicas que son el fundamento de la seguridad jurídica.
- 34.** Las autoridades electorales por disposición del artículo 226 de la Constitución de la República debemos actuar únicamente en base a las competencias determinadas en dicha norma y en la ley, y la Función Electoral como garante del sufragio activo y pasivo, está obligada a cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico electoral en todas sus etapas, y en la fase de impugnación en sede administrativa y jurisdiccional, admitir los medios de impugnación de los sujetos políticos que se presenten sobre hechos y fundamentos jurídicos previstos en la ley.
- 35.** El Código de la Democracia regula los derechos de participación, las competencias de los órganos de la Función Electoral, el proceso electoral en todas sus fases y los medios de impugnación que permiten el control de constitucionalidad y legalidad de los actos administrativo-electorales. El artículo 134 y siguientes ut supra, desarrollan el proceso de escrutinio detalladamente, la notificación de resultados, el derecho a la tutela efectiva de los derechos electorales, para solicitar: vía corrección, objeción o impugnación, el pronunciamiento del órgano administrativo electoral, y los recursos contra los actos de instancia administrativa ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Recurso Subjetivo Contencioso Electoral

36. El principio general de impugnación consiste, en que los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse o contradecir los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de su aplicación de las normas, cuando consideren que tales actos o resoluciones están afectadas por algún vicio, o son erradas, incorrectas, ilegales o contrapuestas a normas legales o reglamentarias.
37. El derecho electoral no está exento de la aplicación de tal principio, habiéndose establecido mecanismos de origen constitucional y legal para garantizar que, vía impugnación, se respete la legalidad a la que están obligadas las autoridades electorales en sus actos y resoluciones. Así, el Código de la Democracia determina los instrumentos o recursos con los que cuentan los ciudadanos para exigir la plena vigencia de sus derechos¹⁴, entre ellos el recurso subjetivo contencioso electoral, que la ley define como *“aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.”*¹⁵
38. Podríamos resumir que el recurso subjetivo contencioso electoral es un medio de impugnación y de control de la legalidad de las resoluciones o actos del órgano de administración electoral, por decisiones en las que se vulneran los derechos de participación de los ciudadanos, candidatos, u organizaciones políticas. La finalidad de este recurso es analizar si en el acto administrativo electoral se aplicó correctamente las disposiciones constitucionales y legales en los casos sometidos a su resolución.
39. En el recurso planteado, se pretende que en base a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, se deje sin efecto los numerales resolutivos 1 y 3 de la Resolución PLE-CNE-6-4-3-2021-R, de 4 de marzo de 2021, mediante los cuales el Consejo Nacional Electoral inadmitió la impugnación presentada en sede administrativa en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí No. PLE-JPEM-0000012-21-02-2021, fechada 21 de febrero de 2021; y, dispuso la devolución del expediente al organismo provincial electoral para que lo atienda en legal y debida forma; señalando el recurrente que dicho acto administrativo es inmotivado, puesto que el Consejo Nacional

¹⁴ Código de la Democracia artículo 268¹⁵ Código de la Democracia artículo 269

Electoral no tiene facultad legal de inadmitir un recurso de impugnación, sino de aceptarlo o negarlo, y, producto de ello, no correspondía devolver el expediente a la Junta Provincial Electoral para que emita una nueva resolución en torno a la objeción planteada, ya que eso implica retrotraer el proceso o fases electorales. Adicionalmente, al manifestar de forma expresa su conformidad con el numeral 2 de la resolución recurrida, por la cual el Consejo Nacional Electoral dejó sin efecto la Resolución PLE-JPEM-0000012-21-02-2021, nos circunscribimos al análisis de lo argumentado por el accionante.

40. El recurso subjetivo contencioso electoral tiene sus particularidades y la ley hace distinciones importantes en razón de la materia, por lo que el artículo 269 del Código de la Democracia establece la causal cinco (5) que contempla la posibilidad de contradecir los “Resultados numéricos”; siendo indispensable para tal efecto, que los errores o inconsistencias que los mismos puedan tener sean determinadas taxativamente.
41. Siendo pretensión del recurrente el contradecir los numerales 1 y 3 de la Resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021-R de 4 de marzo de 2021, éste debía exponer con claridad ante este Tribunal, los vicios, los yerros, las incorrecciones, las ilegalidades, en fin, todos los reparos concretos que se pueden alegar en contra de la resolución de la autoridad administrativa, los cuales deben guardar congruencia con los medios probatorios y su sustentación.
42. La potestad del Consejo Nacional Electoral de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados se encuentra claramente preceptuada en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República y en los artículos 239 y 243 del Código de la Democracia, no pudiendo alegarse incompetencia o falta de motivación en un acto administrativo electoral por la utilización del término “inadmitir”, cuando se evidencia que el tratamiento dado por el Consejo Nacional Electoral al recurso de impugnación puesto en su conocimiento en segunda instancia administrativa se ajusta a derecho, y en el numeral resolutivo “Primero” de la Resolución PLE-CNE-6-4-3-2021, en aplicación de preceptos normativos a los hechos fácticos, se rechazó la pretensión del impugnante.
43. El acto administrativo del Consejo Nacional Electoral resolvió la impugnación presentada por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza UNES, lista 1-5, en contra de la resolución No. PLE-

JPEM-0000012-21-02-2021¹⁶, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí y por la cual aceptó parcialmente la objeción interpuesta en primera instancia administrativa por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, listas 18, y Partido Unidad Popular, listas 2, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-000006-15-02-2021, fechada 15 de febrero de 2021, por la cual dicho organismo electoral provincial proclamó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales de Manabí, circunscripción 2. Con la aceptación parcial del recurso de objeción, la Junta Provincial Electoral de Manabí dispuso el recuento de 69 actas que consideró se enmarcan en el numeral 1 del artículo 138 del Código de la Democracia, negando el informe jurídico Nro. DPEM-UPAJ-007-20-02-2021, de 20 de febrero de 2021 que recomendada inadmitir la objeción por falta de legitimidad activa de los accionantes.

44. La objeción, conforme el artículo 242 del Código de la Democracia, puede presentarse en contra de las resoluciones administrativas electorales, cuando exista inconformidad con las candidaturas presentadas o inconformidad con los resultados numéricos, siendo obligación de los accionantes, contar con legitimación activa para interponer el recurso, motivarlo y presentar las pruebas y documentos justificativos a ser valorados.
45. Analizado por el Consejo Nacional Electoral la actuación de la Junta Provincial de Manabí, conforme se desprende del numeral resolutivo 2 del acto ahora recurrido PLE-CNE-6-4-3-2021-R, se dejó sin efecto la resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-02-2021, por cuanto *“en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada, existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive”*, lo cual se evidencia al revisar los considerandos y artículos resolutivos del mencionado acto administrativo emitido por la Junta Provincial de Manabí; así, en la parte considerativa consta respecto del Movimiento Pachakutik y Partido Unidad Popular, que el recurso de objeción fue planteado de forma directa por candidatos que no tenían legitimación activa y el organismo provincial de oficio dispuso que se aclare la petición, lo cual, fue realizado en segundo momento por los representantes legales provinciales de las mencionadas organizaciones políticas, es decir, por personas distintas a las que presentaron el escrito inicial. Además, en el considerando veintiuno enuncia el numeral 3 del artículo 138 el Código de la Democracia, en tanto que en el artículo 2 de la resolución se refiere al numeral uno ibidem, evidenciándose que se analizó una causal para la verificación de sufragios y se decidió hacerlo en base otra.

¹⁶ Expediente: Cuerpo 08, fs. 781

En cuanto a lo señalado, el recurrente señala que el órgano electoral ha reconocido que la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí careció de motivación, ya que no justifica o explica que efectivamente se hayan configurado las causales del artículo 138 del Código de la Democracia¹⁷, afirmando que igualmente dicha falta de motivación, por no expresión de la aplicación de la norma al caso concreto se encuentra en la resolución recurrida jurisdiccionalmente, así como en el informe jurídico considerado para su emisión.

46. El informe Jurídico No. 0034-DNAJ-CNE-2021¹⁸, de 4 de marzo de 2021, suscrito por el Abg. Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica el Consejo Nacional Electoral, y sobre el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral votó favorablemente para emitir la Resolución PLE-CNE-6-4-3-2021-R, señala en lo principal:

- i. Al negar la Junta Provincial Electoral de Manabí el criterio Jurídico No. DPEM-UPAJ-007-20-02-2021, de 20 de febrero de 2021, que recomendaba inadmitir la objeción propuesta a la resolución PLE-JPEM-000006-15-02-2021, por falta de legitimación activa de los proponentes, y por tanto el organismo electoral provincial *“no resolvió dicho recurso que era de su competencia, conforme se establece en el segundo inciso del artículo 242 del Código de la Democracia”*.
- ii. EL organismo provincial tampoco tomó en cuenta o no resolvió respecto de la objeción planteada en contra de la resolución PLE-JPEM-0000012-21-02-2021, por el señor Héctor Ramón Cedeño García, delegado del Director Nacional del Partido Sociedad Patriótica, sin que esta negativa se encuentre descrita y peor aún fundamentada.
- iii. La parte resolutive de la resolución PLE-JPEM-0000012-21-02-2021, señala que existen 69 actas que se enmarcan en el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia, en tanto que la parte considerativa señala el numeral 3 ibidem, existiendo un error en cuanto al análisis y motivación.
- iv. En la resolución PLE-JPEM-0000012-21-02-2021, *“se hace una inequívoca aplicación e interpretación de las normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos, el cual elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y*

¹⁷ Expediente: cuerpo 01, fs. 27

¹⁸ Expediente: cuerpo 10, fs. 903



comprensibilidad en las decisiones que pretendan instrumentarse mediante determinado acto administrativo”.

- 47.** Al dejar sin efecto el Consejo Nacional Electoral una resolución emitida por un organismo electoral desconcentrado, por considerar que era incongruente y no se ajustaba a derecho, observando los principios de transparencia y certeza electoral, y conforme sus competencias legales, dispuso la devolución del expediente al organismo electoral provincial para que se actué en legal y debida forma, sin que eso constituya retrotraer una fase del proceso electoral, sino más bien, una acción tendiente a subsanar los errores de hecho o derecho, o corregir los vicios de procedimiento incurridos en primera instancia, y asegurar de esta manera el respeto a la voluntad de los electores, sin que esto pueda causar, bajo ninguna circunstancia, indefinición en cuanto a los resultados electorales ni falta de preclusión de las etapas de un proceso electoral; consecuentemente, la decisión adoptada, guarda conformidad con los preceptos constitucionales y legales
- 48.** Las juntas provinciales electorales tienen la facultad y obligación de conocer y resolver las objeciones planteadas por los sujetos políticos y, de ser el caso, disponer la verificación de sufragios de una urna, en base al artículo 138 del Código de la Democracia, esto es: “(...) 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”.

De las pruebas presentadas y su valoración

- 49.** En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como *“la auto responsabilidad de la prueba”*, principio que implica que las partes *“soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras(...)”*¹⁹, de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose

¹⁹ Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décimo Octavo Edición. Pág. 5-6.

procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado.

50. Sin embargo, en la sustentación de los alegatos contenidos en su recurso contencioso electoral, el accionante no logra probar que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral carezca de motivación y haya sido emitida contraviniendo normativa expresa, limitándose a referir o citar preceptos jurídicos cuya aplicación al caso concreto no logra ser probada. Fundamenta su recurso en el artículo 269 numeral 5 “Resultados numéricos”, sin determinación de las inconsistencias que los mismos tendrían, ni la forma en que la decisión administrativa electoral PLE-CNE-6-4-3-2021-R, lesiona sus derechos de participación, resultando indispensable que sus aseveraciones o enunciados partan de bases concretas con un fundamento jurídico, que permita la verificación del juez.
51. De otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que las resoluciones administrativas y judiciales deben estar debidamente motivadas y, al respecto, ha emitido varias sentencias que generan jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento para la administración pública. Así, para el órgano constitucional, “... la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) debe hacerse de forma: i. Razonable, es decir que se funda en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje”²⁰.

Señala también, que “La motivación es una garantía sustancial del debido proceso que se traduce en el derecho que tienen todas las personas a recibir decisiones judiciales debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no deben agotarse en la enunciación de antecedentes de hecho y normas jurídicas, sino deben justificar la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emite una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución con la finalidad que las personas puedan conocer su contenido y entender los motivos por los cuales se ha dictado la misma”.²¹

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 09213SEPCC, caso N.º 053811EP.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 118-16-SEP-CC, caso No. 1168-14-EP.

- 52.** Este órgano jurisdiccional advierte que la Resolución PLE-CNE-6-4-3-2021, de 4 de marzo de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumple los parámetros constitucionales relativos a su motivación, esto es, que sea razonable, lógica y comprensible. **Es razonable**, toda vez que la misma ha sido emitida en base a competencias para conocer y resolver la impugnación puesta en conocimiento, sustentando su decisión en normas constitucionales y legales pertinentes, que se ajustan al ordenamiento jurídico. **Es lógica**, por cuanto sus razonamientos y decisión guardan sinergia entre sí; analiza los elementos ciertos constantes en el expediente, entre ellos, los que llevaron a la Junta Provincial Electoral de Manabí a resolver aceptar parcialmente la objeción presentada en primera instancia, así como también los argumentos presentados por el recurrente y, en base a ello, resolvió aplicando el ordenamiento jurídico de forma directa al caso sometido a revisión. **Es comprensible**, ya que los enunciados de análisis y conclusión del acto administrativo son claros y comprensibles, no generan ambigüedad o confusión, permitiendo advertir con facilidad los hechos que autoridad administrativa consideró y la norma jurídica que aplicó para resolver.
- 53.** Existiendo motivación en el acto administrativo impugnado, se evidencia el respeto de la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, así como que se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica preceptuado en el artículo 82 up supra, determinado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-4-3-2021-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente señor Joseph Santiago Díaz Asque, en los correos electrónicos: sdiaz969@gmail.com, silviasanchezmejia@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 069.

- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiago vallejo@cne.gob.ec; enrique vaca@cne.gob.ec; dayana torres@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003 asignada a1 Consejo Nacional Electoral.

CUARTO: Continúe actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
PVC

